



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.130

"GODOY, EDUARDO S/ QUEJA,  
EN CAUSA N° 26.499 DE LA  
CÁMARA DE APELACIÓN Y  
GARANTÍAS EN LO PENAL DE  
SAN MARTÍN, SALA III".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.130-Q, caratulada: "Godoy, Eduardo s/ Queja, en causa n° 26.499 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de febrero de 2019, denegó los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley incoados por la asistencia técnica de Eduardo Godoy, contra la decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 5 departamental, que lo había condenado a la pena de dos años y un mes de prisión en suspenso e inhabilitación especial para la conducción de cualquier vehículo automotor por el término de cinco años (más el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por dos años), con costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo calificado por la conducción imprudente de un vehículo automotor (v. fs. 25/27).

///

Para así resolver, señaló que en lo referente a la vía extraordinaria de nulidad, el intento de la defensa no encajaba en ninguno de los supuestos a los que el art. 491 del Código Procesal Penal remite (v. fs. 25 vta./26).

En punto al carril previsto en el art. 494 del mismo cuerpo legal, indicó que no se encontraban abastecidos los recaudos que dicha norma ritual exige. No obstante, recordó que dicho valladar podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- mas, en el caso, las objeciones realizadas por la parte se vinculaban con cuestiones de hecho y prueba, ajenas -en principio- al remedio federal (v. fs. 26 y vta.).

Agregó que si bien la defensa tachaba al resolutorio de arbitrario, de sus fundamentos surgía una discrepancia con la valoración probatoria, reeditando los cuestionamientos esbozados en la apelación local; por lo que descartó la tacha endilgada (v. fs. cit./27).

**II.** Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Mario O. Gómez- articuló queja (v. fs. 28/32 vta.).

En primer lugar, alegó que el fallo atacado era arbitrario. Mencionó el precedente "Casal" de la Corte nacional y expuso que allí "se ampl[iaba] la posibilidad de evaluación de las pruebas utilizadas en la fundamentación de la sentencia (...)" (v. fs. 28 vta.).

Luego, efectuó una serie de consideraciones sobre la oralidad en el proceso penal bonaerense y puntualizó en el tránsito del reclamo por ante el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.130

Superior Tribunal, de conformidad con la doctrina emergente de Fallos: 311:2478 y 308:490. Asimismo, se refirió a la causa P. 72.188 de esta Corte (v. fs. 29 y vta.).

En lo sucesivo, narró los antecedentes de la causa, profundizó en las pruebas reunidas y valoradas tanto por el juzgador -para arribar a la condena de su asistido- como por el Tribunal de Alzada -al confirmar dicho decisorio-; operaciones que consideró en franca violación de la normativa procesal y el debido proceso. En ese derrotero, citó jurisprudencia del Tribunal sobre el *in dubio pro reo* (v. fs. cit./32 vta.).

**III.** La queja no es de recibo.

De la reseña -v. punto I- se advierte que el juicio de admisibilidad negativo desplegado por la Cámara se sustentó, por un lado, en la inexistencia de una causal específica (art. 491, CPP) y, por otro, en que, ausentes los presupuestos de recurribilidad contemplados en la norma de rito (art. 494, cod. cit.), no se hallaban presentes vicios heterodoxos que, con la suficiencia y carga técnica necesaria, impusieran a esta Corte la apertura de su competencia excepcional.

Frente a ello, la defensa particular no identificó la respuesta brindada a cada tipo impugnativo y, menos aún, rebatió las conclusiones apuntadas por la sede intermedia para edificar sus rechazos. En efecto, dedicó sus esfuerzos a esbozar una genérica mención de la revisión del fallo y enunciar arbitrariedad, mas sin controvertir eficazmente el temperamento adoptado en aquella instancia.

///

Para más, cabe señalar que las restantes manifestaciones contenidas en la vía de hecho se dirigen a cuestionar la operación valorativa del órgano de grado y el Tribunal de Alzada, lo que se traduce en una técnica infructuosa a los fines del éxito de la queja.

Es dable recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el exclusivo objeto impugnado de la queja lo constituye la decisión que declaró la inadmisibilidad del carril extraordinario intentado, y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron el acceso a este Tribunal; nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente (causas P. 129.613, res. de 11-IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de 13-VI-2018, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar la queja traída por la defensa técnica de Eduardo Godoy a fs. 28/32 vta. (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Mario O. Gómez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.130

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1619**